

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019-00961-00  
DEMANDANTE: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, la cual se torna improcedente por cuanto el demandado allega poder para ser representado por apoderado.

Igualmente se estudia memorial allegado por la parte demandada en el cual otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO allegado al despacho, dirigido expresamente al presente proceso, el demandado HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ al interior del presente asunto, manifiesta conocer la existencia del presente proceso y del auto que admitió la demanda en su contra, solicitando se corra traslado de la demanda vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se colige que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, el cual indica que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Así mismo se deja constancia que el día 25 de marzo del 2021 fue remitida copia de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago a los correos electrónicos [jdgiraldoabogado@gmail.com](mailto:jdgiraldoabogado@gmail.com) y [emirlozano94@hotmail.com](mailto:emirlozano94@hotmail.com) los cuales fueron aportados en el memorial.

Por lo que a todas luces, se tendrá al demandado HERNER EMIR LOZANO MUÑOZ, notificado del auto que admite la presente demanda en su contra y de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comentario.

En consecuencia se,

**DECIDE:**

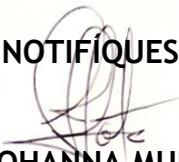
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado HERNER EMIR LOZANO MUÑOZ del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO con T.P. No. 341.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : ALBA LUZ QUINTERO Y JORGE CIFUENTES GARCIA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00535-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 210**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado JORGE CIFUENTES GARCIA al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ con dirección de notificación CRA 21A No.3A-45 BARRIO YAPURA SUR, correo electrónico ganvito\_7@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HECTOR FABIAN JARAMILLO MUÑOZ**  
**DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIZ LOZANO**  
**RADICACIÓN: 2020-00123-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 208**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 207 de fecha 09 de marzo del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ, en contra de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 8 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 12; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$2`535.280, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HECTOR FABIAN JARAMILLO MUÑOZ**

**DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIZ LOZANO**

**RADICACIÓN: 2020-00123-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 211**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo de los remanentes del producto de lo embargado, dentro de los procesos ejecutivos de FERNANDO ALBEIRO HERRERA ANCHEZ Y TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO, contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, con radicado No. 2020-54, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá y de JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, con radicado No. 2021-14, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

Frente a lo anterior, el despacho conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, decretará lo peticionado.

En razón de lo anterior,

**DISPONE**

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo de FERNANDO ALBEIRO HERRERA ANCHEZ Y TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO, contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, con radicado No. 2020-54, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.00.

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo de JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, con radicado No. 2021-14, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá. La medida se limita hasta la suma de \$80.000.000.00.

- Oficiase a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes mencionada, para que se materialice esta medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HECTOR FABIAN JARAMILLO MUÑOZ**

**DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIZ LOZANO**

**RADICACIÓN: 2020-00123-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212**

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el Ejército Nacional- Jefe de nómina, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada.

En razón a lo anterior el despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO:-** Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Ejército Nacional, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ Y OTRO**

**RADICADO: 18-001-40-03-002-2020-00175-00**

**AUTO DE TRÁMITE No. 213**

Conforme a la petición de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra del demandado.

En consecuencia, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble que posee el demandado CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.83.092.586, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-63684, jurisdicción de Florencia.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1° del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JARLINSON HURTADO SALAS  
DEMANDADOS: MAGALI ZIOMARA ZABALA SALGUERO  
RADICADO: 18-001-40-03-002-2017-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**AL RESPECTO DE CONSIDERA**

Revisado el expediente se advierte que el día 09 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado el 10 de ese mismo mes y año. Desde el mes de abril de 2019 el expediente ha permanecido en la secretaria del despacho sin trámite.

**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Del anterior estudio se desprende que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, situación que encaja en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual consagra:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación, por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anterior, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de única instancia propuesto por JARLINSON HURTADO SALAS contra MAGALI ZIOMARA ZABALA SALGUERO, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el DESGLÓSE del título valor base del recaudo ejecutivo, con la respectiva constancia.

**CUARTO:** PAGAR a favor de la parte demandada MAGALI ZIOMARA ZABALA SALGUERO, con C.C. No.52.018.754, los títulos judiciales constituidos al proceso, conforme lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

solicitado.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 52018754 Nombre MAGALI ZIOMARA ZABALA SALGUERO

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000368456	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 481.596,00
475030000370188	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2019	NO APLICA	\$ 481.596,00
475030000371701	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 481.596,00
475030000373928	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 598.112,00
475030000375550	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 510.725,00
475030000377647	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 188.654,00
475030000378838	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 510.725,00
475030000380600	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 510.725,00
475030000382960	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 510.725,00
475030000384473	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 176.267,00
475030000388050	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 303.086,00
475030000389943	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	\$ 559.693,00
475030000390202	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 560.831,00
475030000392013	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 568.644,00
475030000393311	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000394792	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000396104	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000397023	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000398106	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000400371	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 535.438,00
475030000401498	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 351.568,00
475030000404118	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 441.265,00
475030000404745	80229441	JARLINSON HURTADO SALAS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 529.272,00

Total Valor \$ 10.977.708,00

CUARTO: Hecho lo anterior previa desanotación del libro radiador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO**  
**RADICADO: 18-001-40-03-002-2019-00943-00**

**AUTO DE TRAMITE N° 214**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación del demandado JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO, se ordena fijar en lista de emplazados a la demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S**

**DEMANDADOS: SANDRO ARANDA DULCEY Y OTRO**

**RADICADO: 18-001-40-03-002-2019-00845-00**

**AUTO DE TRAMITE N° 215**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de los demandados SANDRO ARANDA DULCEY y LENY ARTUNDUAGA SANCHEZ, se ordena fijar en lista de emplazados a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S**

**DEMANDADOS: SANDRO ARANDA DULCEY Y OTRO**

**RADICADO: 18-001-40-03-002-2019-00845-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 216**

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo o de los honorarios, que percibe LENY ARTUNDUAGA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 40.093.400, quien trabaja con la CLINICA ASMET SALUD EPS S.A.S.

Frente a lo anterior, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas peticionadas y se deja en claro desde ya, que solo es embargable la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, según lo establece el artículo 155 del Estatuto Laboral.

En razón de lo anterior,

**DISPONE**

- Decretar la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios devengado por LENY ARTUNDUAGA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 40.093.400, si tienen contrato de prestación de servicios, o la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, si esta tiene contrato laboral con la CLINICA ASMET SALUD EPS S.A.S. La medida se limita hasta la suma de \$2.000.000.oo.
- En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : HANMIE RAYO LABRADOR  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00861-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 218**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado HANMIE RAYO LABRADOR al profesional del derecho SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, con dirección de notificación CARRERA 12 NRO. 18 - 28 CENTRO, correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : HERMELINDA GALLEDO GUTIERREZ  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00539-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 219**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA al profesional del derecho ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA con dirección de notificación CRA. 4 N. 15-37 FLORENCIA, correo electrónico albamendez11@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : HECTOR FERNANDO MACIAS VARGAS  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00825-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 220**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado HECTOR FERNANDO MACIAS VARGAS al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO con dirección de notificación CALLE 16 A NRO. 6 - 100 OF. 205 EDIFICIO NORMANDIA o CALLE 16 A NRO. 2D - 05 BARRIO RINCON DE LA ESTRELLA, correo electrónico leo\_derecho@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : NELSON CALDERON MOLINA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00941-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 221**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado NELSON CALDERON MOLINA al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS con dirección de notificación CRA 13 No.15-42 OF. 203 EDIFICIO "LIDER" -FLORENCIA, correo electrónico alvarcco@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : LILIA ACEVEDO CRUZ  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00951-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 222**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de la demandada LILIA ACEVEDO CRUZ al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ con dirección de notificación CRA 21A No.3A-45 BARRIO YAPURA SUR, correo electrónico ganvito\_7@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MAXILLANTAS AVL S.A.S  
DEMANDADO : ANTONIO BERTTY PERDOMO LOPEZ  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00615-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 223**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado ANTONIO BERTTY PERDOMO LOPEZ al profesional del derecho SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, con dirección de notificación CARRERA 12 NRO. 18 - 28 CENTRO, correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LIZARDO AMAYA DIAZ  
DEMANDADO : WILLIAN HERNANDEZ SALAZAR  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2017-00671-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 224**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado WILLIAN HERNANDEZ SALAZAR al profesional del derecho ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA con dirección de notificación CRA. 4 N. 15-37 FLORENCIA, correo electrónico albamendez11@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO : JHON FREDY CASTILLO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2011-00017-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 225**

Las presentes diligencias a despacho con escrito presentado por la parte demandante BENITO BOTACHE GONZALEZ, en el que manifiesta que ha cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor del señor SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se accederá a lo solicitado.

**ORDENA:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión efectuada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ROSA EDITH BOCANEGRA VEGA  
DEMANDADO : OSCAR IJAJI CORDOBA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00047-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 0082 de fecha 3 de febrero del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la ROSA EDITH BOCANEGRA VEGA, en contra de OSCAR IJAJI CORDOBA para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado OSCAR IJAJI CORDOBA, compareció a este despacho judicial el día 12 de marzo de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra OSCAR IJAJI CORDOBA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$513.867, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : LUIS TAPIERO ATAYA Y FERNANDO SAMBONI  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00129-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 226**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de los demandados LUIS ARTURO TAPIERO AYALA y FERNANDO ANDRES SAMBONI al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO con dirección de notificación CALLE 16 A NRO. 6 - 100 OF. 205 EDIFICIO NORMANDIA o CALLE 16 A NRO. 2D - 05 BARRIO RINCON DE LA ESTRELLA, correo electrónico leo\_derecho@hotmail.com, para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: RODRIGO CALDERON VEGA  
RADICACIÓN: 2019-00575

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 212**

En memorial, El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., actuando como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por vía judicial, del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado Judicial, solicita al despacho mediante memorial que antecede, que se reconozca a su representada al interior del proceso, como acreedora subrogataria en la proporción que más adelante se señalara.

Teniendo en cuenta que se allegó escrito proveniente de la representante legal del Bancolombia, mediante el cual reconoce que recibieron a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) la suma de \$10.814.617,00 M/cte., generado en virtud de la garantía N° 4852576 otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación de RODRIGO CALDERON VEGA, identificado con NIT y/o cedula de ciudadanía N° 7703923, la cual consta en el pagare número 4660089251, con dicho banco.

Por ende, reconoce que el pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 del Código Civil; en razón a lo anterior, y verificado los presupuestos establecidos por la normatividad antes reseñada, junto a los anexos aportados con la solicitud, en el caso en particular, el juzgado reconocerá al Fondo Regional de Garantías S.A., pues allego los anexos que así la facultan, y accederá a lo solicitado por aquella, disponiendo que el Fondo Nacional de Garantías S.A. será acreedora subrogataria, en el monto ya referido al interior del proceso, conservando RODRIGO CALDERON VEGA, la calidad de sujeto pasivo en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación legal que del pagaré número 46600089251 dentro de la garantía N° 4852576, operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$10.814.617,00 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por el Bancolombia en contra de RODRIGO CALDERON VEGA.

**SEGUNDO:** Tener al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., como mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente proceso.

**TERCERO:** Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedora subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Bancolombia en este proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTI  
Siete de Agosto, Telefax 09

Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
rencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020-00119-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MARCELINO LIZ MUSE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 213**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARCELINO LIZ MUSE, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019-00465-00  
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO  
DEMANDADO: BETSY ALEXANDRA LOSADA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 214**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MARLENY HERMIDA SERRATO en contra de BETSY ALEXANDRA LOSADA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega a la parte demandada, de conformidad con lo solicitado por las partes.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia de términos de la presente providencia, solicitada por las partes.

**QUINTO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018-00793-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ CASTRO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 215**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ALFONSO DIAZ CASTRO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciense.

**TERCERO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016-00075-00  
DEMANDANTE PRINCIPAL: LUZ MARITZA AVILA LEAL  
DEMANDANTE ACUMULADO: FRANKLIN CRUZ SUAREZ  
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTRO

**AUTO DE TRÁMITE No. 227**

Las presentes diligencias a despacho con escrito de las partes demandantes acumuladas los señores JAIRO FORERO OSORIO, LUISA FERNANDA BAENA, EMILCE CASTRO RAMIREZ y JAIDITH FACUNDO VARGAS, en el que manifiestan que han cedido a título oneroso todos los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso, a favor del FRANKLIN CRUZ SUAREZ.

Por lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el Art. 1960 del C.C. se

**ORDENA:**

- 1.- ACEPTAR la cesión efectuada por las partes demandantes acumuladas los señores JAIRO FORERO OSORIO, LUISA FERNANDA BAENA, EMILCE CASTRO RAMIREZ y JAIDITH FACUNDO VARGAS.
- 2.- Realizar La notificación a la parte demandada de la cesión en mención.
- 3.-Reconocer personería adjetiva al abogado JOHAN SEBASTIAN MARIN ORTIZ, para actuar en representación de FRANKLIN CRUZ SUAREZ, para que siga conociendo parte dentro del presente proceso, de conformidad con la cesión de derechos litigiosos presentada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Cinco (5°) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2016-00075-00**  
**DEMANDANTE PRINCIPAL: LUZ MARITZA AVILA LEAL**  
**DEMANDANTE ACUMULADO: FRANKLIN CRUZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTRO**

**AUTO DE TRAMITE No. 228**

Se entrevé solicitud del apoderado de la parte demandante principal para que se embarguen los dineros de los demandados en cuentas bancarias.

El Juzgado estima, que la petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ende se decretará lo peticionado.

Igualmente solicita información de títulos judiciales, una vez Verificado el sistema de títulos judiciales sé evidencia que no existen títulos constituidos al proceso.

Por las consideraciones anotadas, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular JOSE HUBER CADENA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.639.506 y OLGA LUCIA COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.034, en el banco, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO y las cooperativas ULTRAHUILCA, CONFIE, AVANZA Y MUNDO MUJER. La medida se limita hasta la suma de \$100.000.000.00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar la retención y deposite los dineros en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO : TIBERIO VARGAS BARRERA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-0580-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 216**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de **TIBERIO VARGAS BARRERA**.

**CONSIDERACIONES:**

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes sobre el título valor allegado sin indicar claramente la fecha de su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Por tanto, las falencias enunciadas contravienen con lo preceptuado en las normas referidas, por lo que deben ser subsanadas y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN.  
DEMANDADO : ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2016-00104-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 229**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de títulos judiciales obrante a su favor.

Una vez verificadas las presentes diligencias, se observa que no es procedente acceder a la solicitud de pago de títulos presentada, toda vez que por medio de auto de trámite No. 3529 de fecha 02 de diciembre de 2019, se resolvió requerir a la parte actora, para que se sirviera allegar liquidación de crédito actualizada, aplicando los descuentos realizados al demandado, sin que hasta la fecha, cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** NEGAR lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : JORGE CASTAÑEDA  
**DEMANDADO** : JOSE ALEJANDRO CHAPUEL HERNANDEZ.  
**RADICACIÓN** : 2017-00466

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 217**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1231 de fecha 04 de octubre del año 2017, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JORGE CASTAÑEDA**, en contra de **JOSE ALEJANDRO CHAPUEL HERNANDEZ** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMENEZ**, designado por medio de auto No. 3113 de fecha 23 de octubre de 2019, para actuar en representación del señor **JOSE ALEJANDRO CHAPUEL HERNANDEZ**, compareció a este despacho judicial el día 30 de octubre de 2019, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE ALEJANDRO CHAPUEL HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

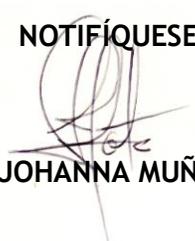
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$923.666, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : VERBAL- CANCELACION DE HIPOTECA  
DEMANDANTE : STELLA CASTRILLON ARTUNDUAGA  
DEMANDADO : JAKELINE VELEZ DIAZ  
RADICADO : 18-001-31-03-002-2020-00464-00

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 218**

A través de apoderado la señora STELLA CASTRILLON ARTUNDUAGA presenta demanda verbal contra JAKELINE VELEZ DIAZ.

Revisada la demanda se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, y 90 del C.G.P. Además que tratándose de un proceso de menor cuantía, se le debe dar el trámite del proceso verbal, conforme lo ordena el artículo 368 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal instaurada a través de apoderado judicial por la señora STELLA CASTRILLON ARTUNDUAGA y en contra de JAKELINE VELEZ DIAZ y de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292, 393 y 301 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.957.203 y T.P. No. 207.039, para actuar como representante judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación a los demandados. La que estará a cargo de la parte actora, so pena de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DIANA MILENA GUTIERREZ MORENO.  
DEMANDADO : IVAN PAEZ VEGA  
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00472-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 219**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DIANA MILENA GUTIERREZ MORENO**, en contra de **IVAN PAEZ VEGA**.

Verificada la demanda, advierte el Despacho que el documento aportado con la misma como título valor que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por lo tanto, no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el documento presentado como base de recaudo no reúne las formalidades que la ley señala y por ende no produce los efectos de título valor para ser cobrado por la vía ejecutiva, siendo razón suficiente para que el Despacho disponga negar el mandamiento de pago.

El Despacho, en mérito de lo anterior,

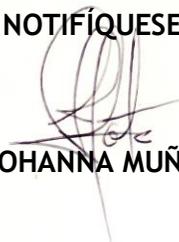
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva propuesta por **DIANA MILENA GUTIERREZ MORENO**, en contra de **IVAN PAEZ VEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

  
**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MAXILLANTAS AVL SAS  
DEMANDADO : TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA SAS Y OTRO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00476-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 230**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P, sin que el emplazado hubiese comparecido al presente proceso, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de los demandados TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA SAS Y GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA a la profesional del derecho JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARO, identificada con C.C. No. 1.117.515.909, quien puede ser contactada al número celular 3108147399 o al correo electrónico [juliethart03@hotmail.com](mailto:juliethart03@hotmail.com) para que los represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificará el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: LA DESIGNACION** se efectúa conforme lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P

**TERCERO: FIJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO : HERNAN CERQUERA CERQUERA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2015-00722-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 220**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretas y la entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de HERNAN CERQUERA CERQUERA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega a la parte demandada, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

**CUARTO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FERMIN MARTINEZ MEDINA  
DEMANDADO : WILMAR EDUARDO PEREZ RAMOS  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2020-00166-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 221**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte actora FERMIN MARTINEZ MEDINA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y el pago de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, a favor de la parte demandada WILMAR EDUARDO PEREZ RAMOS.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FERMIN MARTINEZ MEDINA en contra de WILMAR EDUARDO PEREZ RAMOS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentran dentro de este proceso, a favor de la parte demandada WILMAR EDUARDO PEREZ RAMOS, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y el pantallazo adjunto.

**CUARTO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
**DEMANDADO** : JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ Y OTRO  
**RADICADO** : 18-001-40-03-002-2018-00258-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 231**

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de los remanentes del producto de lo embargado, dentro de los procesos ejecutivos con radicados 2007-399 en contra de JOSE ERNESTO NAVARRO FORERO, donde es demandante DAVID ENRIQUE ROCHA PEREZ, que se adelanta en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO; y el radicado 2017-208 en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, donde es demandante SILVIO GARZON LARA, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ.

Frente a lo anterior, el despacho conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará lo peticionado.

**DISPONE**

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivos seguido en contra de JOSE ERNESTO NAVARRO FORERO, donde es demandante DAVID ENRIQUE ROCHA PEREZ, con radicado No. 2007-399, que se adelanta en JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO. La medida se limita hasta la suma de \$16.000.000.00.

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivos seguido en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, donde es demandante SILVIO GARZON LARA, con radicado No. 2017-208, que se adelanta en JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ. La medida se limita hasta la suma de \$16.000.000.00.

- En consecuencia, ofíciase a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas.

**CÚMPLASE**

Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO : AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2014-00028-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 222**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual manifiesta que los títulos que fueron entregados a su favor se encuentran mal elaborados, toda vez que se puso un número de identificación de la entidad demandante distinto; por lo que, solicita se ordene nuevamente la entrega de los títulos que contienen el error mencionado, así como de los demás títulos que se encuentren a su favor.

Al respecto, teniendo en cuenta lo manifestado, se ordenará la corrección del NIT, para la orden de pago de los títulos judiciales No. 475030000363038, 475030000364432, 475030000366709, 475030000368135, 475030000369486, 475030000371340, 475030000373134, 475030000375279, 475030000376842 y 475030000378478. Ahora, respecto al pago de los demás títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, se observa que en literal tercero del auto No. 115 de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó requerir a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación de crédito, por lo que, se denegará dicha solicitud, hasta tanto se cumpla con la carga procesal impuesta.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, cáncelse los títulos judiciales ordenados en auto No. 115 de fecha 15 de febrero de 2021, teniendo de presente verificar el NIT de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Denegar el pago de los demás títulos judiciales solicitados, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta en el literal tercero del auto No. 115 de fecha 15 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO : MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00012-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 232**

Solicita la parte demandante, el embargo y secuestro de los dineros en cuentas bancarias que posee el demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 12.196.167.

Frente a lo anterior, el despacho conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará lo peticionado.

Por otro lado, solicita el apoderado actor le sea enviado al correo electrónico [felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com), copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019.

En razón de lo anterior,

**DISPONE**

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figuren como titular MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 12.196.167, en el banco OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOMPARTIR Y CAJA SOCIAL. La medida se limita hasta la suma de \$70.000.000.00.

- Oficiése por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, mediante mensaje de datos, a las entidades antes mencionadas.

- Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, envíese copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019 al apoderado actor al correo electrónico [felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO : MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00012-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, quien obra como apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, para actuar en representación de la parte actora.

Siendo viable la anterior petición, el Despacho,

DECIDE:

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS con T.P. No. 301.872 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR  
DEMANDADO : CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00580-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 234**

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver solicitud de la parte actora, allegada a través de memorial, señalando nueva dirección para notificación del demandado CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, siendo esta la manzana 12 casa 6D barrio Ciudad Boquia Parque Industrial en la ciudad de Pereira, así como la dirección calle 35 C No. 45-65, Centro de Florencia.

El despacho no encuentra argumento sólido para negar lo pretendido, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, será la dirección para notificaciones del demandado la aportada por el petente.

Es por ello que se,

**DISPONE:**

- ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente para todos los efectos jurídicos y procesales tener la manzana 12 casa 6D barrio Ciudad Boquia Parque Industrial en la ciudad de Pereira, así como la dirección calle 35 C No. 45-65, Centro de Florencia, como dirección de notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR  
DEMANDADO : CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00580-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235**

Ingresa a despacho el presente expediente, con memorial suscrito por Claudia Liliana Soto Soto Jefatura Soporte Operativo de Embargos del Banco AV VILLAS, por medio del cual informa sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado dentro del presente proceso, indicando que la cuenta de ahorros que posee el demandado en esa entidad, corresponde a una cuenta inembargable.

El despacho,

**DECIDE:**

- Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Claudia Liliana Soto Soto Jefatura Soporte Operativo de Embargos del Banco AV VILLAS para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DELFA CASTRO SILVA  
DEMANDADO : WILLIAM JAVIER CARDENAS LOZANO Y OTRO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00908-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 223**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 2222 de fecha 16 de diciembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DELFA CASTRO SILVA**, en contra de **WILLIAM JAVIER CARDENAS LOZANO Y YOLIMA DEL SOL RUBIO TORRES** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **WILLIAM JAVIER CARDENAS LOZANO**, compareció a este despacho judicial el día 02 de marzo de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 13, del cuaderno principal, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por otro lado, se denota que la señora **YOLIMA DEL SOL RUBIO TORRES**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificada de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto 112 del 15 de febrero de 2021, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILLIAM JAVIER CARDENAS LOZANO Y YOLIMA DEL SOL RUBIO TORRES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$86.944, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO : NORIDA YAMILE SUAREZ GUALI  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00460-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 224**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1276 de fecha 08 de julio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **NORIDA YAMILE SUAREZ GUALI** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **NORIDA YAMILE SUAREZ GUALI**, compareció a este despacho judicial el día 06 de marzo de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 12 del cuaderno principal, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra **NORIDA YAMILE SUAREZ GUALI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

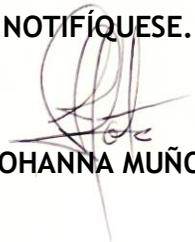
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$133.990, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

  
**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE PRATO  
DEMANDADO : CARLOS HERNEY VELEZ NAVARRO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00946-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0225**

Mediante providencia No. 027 de fecha 02 de enero de 2020, se le indicó al demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

Entonces dado lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra dable este despacho aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de demanda.

Así las cosas el Despacho,

**RESUELVE:**

- Rechazar la presente demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GLORIA VARON DE RUDAS  
DEMANDADO : MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00748-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 236**

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Despacho

**DECIDE:**

1.- De las excepciones presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

2.- Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, envíese copia de la contestación de la demanda al correo del apoderado actor [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO : JOHAN HENAO VALENCIA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00126-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 059**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 336 de fecha 05 de marzo del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA**, en contra de **JOHAN HENAO VALENCIA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **JOHAN HENAO VALENCIA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el expediente visible a folio 49 del cuaderno principal, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 54; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOHAN HENAO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

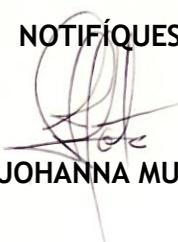
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$2`903.785, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

**CUARTO:** Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,

  
**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
DEMANDADO : YOLANDA HURTADO DE DURANGO  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00640-00

**AUTO DE TRÁMITE No. 237**

Las presentes diligencias al Despacho, con memoriales suscritos por la parte demandada señoras YOLANDA HURTADO DE DURANGO Y AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Revisado el expediente se denota que el mismo terminó por pago total de la obligación, mediante providencia No. 295 de fecha 19 de junio del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- **PAGAR** a favor de la señora YOLANDA HURTADO DE DURANGO, los títulos judiciales No. 475030000394247, 475030000395341 y 475030000397065, constituidos al proceso, conforme lo solicitado y el pantallazo adjunto.

- **PAGAR** a favor de la señora AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ, el título judicial No. 475030000394323, 475030000395415, 475030000397136 y 475030000398729 constituido al proceso, conforme lo solicitado y el pantallazo adjunto.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA AVILA PARRA  
DEMANDADO : WILSON AVILA PARRA  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2019-00736-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 227**

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretas.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MARIA EUGENIA AVILA PARRA, en contra de WILSON AVILA PARRA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Oficiése mediante mensaje de datos a través del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

**TERCERO:** Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANA CECILIA MURCIA BELTRAN.  
DEMANDADO : ELIANA ROSAS OCAMPO Y OTRO.  
RADICADO : 18-001-40-03-002-2018-00150-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 238**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la señora AMY STEFANY TRIANA TORRES, donde exhibe certificación suscrita por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, acreditándola como estudiante de derecho de dicha institución y facultándola para actuar como apoderada de la parte actora, por lo que solicita se le reconozca personería para actuar como su apoderada.

Respecto a lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso obra como apoderado de la parte actora el estudiante de derecho OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA; además, se observa que no se allega junto con los documentos aportados poder de sustitución a favor de la petente, razón por la cual, se negará lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de derecho AMY STEFANY TRIANA TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**